

CONVENIO NICARAGUENSE - ARGENTINO

Los Gobiernos de la República de Nicaragua y de la República Argentina, impulsados por su tradicional amistad e ideales comunes; de acuerdo con los principios rectores de ambos Pueblos que proclama la Declaración de Buenos Aires, suscrita el 17 de octubre de 1953 por el Excelentísimo Señor Presidente de Nicaragua, GENERAL ANASTASIO SOMOZA y por Excelentísimo Señor Presidente de la Argentina, GENERAL JUAN PERON e interpretando como ella establece, el decidido anhelo de los dos pueblos hermanos, han resuelto aunar sus esfuerzos y coordinar su acción para lograr integralmente los elevados y nobles objetivos de soberanía política, justicia social e independencia económica.

Inspirados en propósitos de tan alto significado y en su común condición de naciones americanas, concuerdan en adoptar medidas tendientes a complementar e incrementar su desarrollo económico, como primer paso para la consolidación de los principios enunciados y para el logro integral de sus afanes de superación.

En la certidumbre de que, como lo expresa la Declaración de Buenos Aires, la vigorización de sus economías, la coordinación de sus recursos financieros, la movilización de sus industrias comparativamente más productivas y el establecimiento de mercados comunes, conforman los medios mas adecuados para el logro de una unidad de acción que permita elevar el nivel de vida de sus pueblos en forma más eficaz y rápida que con la acción aislada, y animados de hondo espíritu de cooperación americanista, los Gobiernos de la República de Nicaragua y de la República Argentina adhieren a los principios básicos de los arreglos o convenios de complementación económica que la otra Parte hubiere suscrito anteriormente con países hermanos de América, en cuanto dichos postulados concretan aspiraciones de los pueblos del Continente, traduciendo con ello el anhelo histórico de los pueblos americanos de estrechar cada día más los lazos de una permanente amistad y de una sólida vinculación económica.

Por ello han resuelto celebrar el presente Convenio, a cuyo fin designan sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua a S.E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dr. D. OTTO LAMM JARQUIN y

El excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina a S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. D. JERONIMO REMORINO.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, halla dos en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTICULO 1° . - En materia Económica y Financiera.

La realización de planes económicos tendientes a la creación de un intercambio comercial, mediante suministros recíprocos de productos nacionales, basados en acuerdos que aseguren el normal abastecimiento de a ambos países;

Otorgar las máximas facilidades compatibles con sus respectivas necesidades fiscales y económicas y compromisos internacionales en materia de derechos de aduana, impuestos, márgenes de cambio, tasas excesivas y toda otra medida que grave o restrinja la exportación e importación en ambos países;

La coordinación de las respectivas producciones nacionales, el aumento de sus saldos exportables y la consulta sobre estudio de mercados para un mejor comercio de esos saldos;

Modificar, de ser necesario y posible, los regímenes que regulan los movimientos de fondos, tipos y permisos de cambio y distribución de divisas a fin de lograr el más alto nivel de intercambio. De la misma forma se estudiará su racionalización administrativa para lograr una mayor simplicidad, rapidez y eficiencia en el trámite;

La concesión mutua de adecuadas y oportunas facilidades financieras para permitir la adquisición de los productos a intercambiarse y fomentar el proceso de desarrollo y complementación de sus respectivas economías.

ARTICULO 2° . - En materia Cultural.

Se concertaran arreglos especiales para fomentar el mayor intercambio de becarios así como de libros, publicaciones, películas cinematográficas y todo otro elemento que tienda a la elevación cultural de los pueblos de ambos países, facilitando una mutua asistencia técnica y artísticas con el objeto de desarrollar sus relaciones culturales.

ARTICULO 3° - En materia Impositiva.

Ambos Gobiernos procuraran arbitrar los medios necesarios para que 108 consumidores de sus respectivos países se coloquen en un pie de igualdad con respecto a los impuestos que graven los artículos de consumo que se intercambien.

ARTICULO 4° - En materia de Transportes.

Ambos Gobiernos adoptaran las medidas pertinentes a los efectos de sistematizar, integrar y desarrollar los servicios de transportes marítimos y aéreos a fin de adecuarlos en forma económica y eficiente a las necesidades del futuro

intercambio, llevando a la practica estas previsiones mediante la celebración de convenios especiales de requerirlo así las circunstancias.

ARTICULO 5°. - En materia de Comunicaciones.

Ambos Gobiernos procuraran, mediante acuerdos especiales, promover el desarrollo de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas etc.

ARTICULO 6°. - En materia de Transito de personas y Turismo.

Ambos Gobiernos adoptaran los recaudos del caso para facilitar; el tránsito de personas entre ambos países y estudiarán la celebración de acuerdos especiales para fomentar el turismo en todas sus formas.

ORGANOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

ARTICULO 7°. - Ambos Gobiernos crearán en cada país una entidad nacional permanente denominada Comisión Nacional del Convenio Nicaragüense Argentino, compuesta de cinco miembros como máximo. La reunión de las Comisiones Nacionales de ambos países o de los representantes de las mismas, constituirán la Comisión Mixta Nicaragüense-Argentina.

ARTICULO 8°. - Las Comisiones Nacionales tendrán por misión analizar, promover o proponer ante sus respectivos Gobiernos y ante la Comisión Mixta, los planes y proyectos adecuados para realizar los principios contenidos en el presente Convenio.

ARTICULO 9°. - Corresponde a la Comisión Mixta conocer los asuntos que le sometan las Comisiones Nacionales, para aprobarlos, rechazarlos, modificarlos o coordinarlos y someterlos por intermedio de las Comisiones mencionadas a la decisión de los Gobiernos. La Comisión Mixta podrá solicitar informes sobre asuntos que considere de interés para la mejor complementación de las economías de ambos países Asimismo, podrá solicitar preferencia para el estudio y resolución relativos a diversas materias, correspondiéndole especialmente examinar el estado de ejecución de los acuerdos que se suscriban entre ambos Gobiernos, sugiriendo las medidas tendientes a su mejor desarrollo y aplicación.

ARTICULO 10°. - A los efectos indicados en el artículo precedente, la Comisión Mixta sesionara cada año. Asimismo, a requerimiento de cualquiera de los Gobiernos pactantes, se llevaran a cabo, para finalidad de terminada, reuniones extraordinarias. En esas reuniones extraordinarias solamente se podrán considerar las materias incluidas en la convocatoria.

La Comisión Mixta sesionará alternativamente en Managua y en Buenos Aires, presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por el

Ministro de Estado que designe el Presidente de la República en que se celebre la reunión.

La Comisión Mixta celebrara su primera reunión dentro de los sesenta días de la vigencia del presente convenio y dictara su propio reglamento.

ARTICULO 11°. - Cada Gobierno sufragara los gastos de sus respectivos representantes en las reuniones de la Comisión Mixta; los gastos de secretariado correrán por cuenta del Gobierno del país sede.

ARTICULO 12°. . El presente Convenio entrara en vigor a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de su oportuna ratificación, de acuerdo con el procedimiento constitucional que rija en cada país.

En fe de lo cual firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República Argentina

JERONIMO REMORINO
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

OTTO LAMM JARQUIN
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario